



**Prescripción declarada de oficio. Suspensión de  
plazos prescriptorios. Ley n.º 31751. Delito de  
amotinamiento de detenido o interno**

Es verdad que la Ley n.º 31751 introdujo una modificación a la norma sustantiva, que fijó un plazo único como cláusula de cierre a la figura de la suspensión de la prescripción y señaló que esta no podía superar el plazo temporal de un año. No obstante, como ya se puntualizó en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, tal imperativo normativo es desproporcionado y, por consiguiente, inconstitucional. Rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116.

La prescripción penal se basa en el principio de necesidad de pena. La sentencia de vista se emitió dentro del plazo adecuado antes de que operara la extinción de la acción penal. Sin embargo, una vez que el plazo de prescripción comenzó, continuó después de la suspensión. Dado que el caso se resolvió en enero de este año, la acción penal está prescrita en la actualidad. Por lo tanto, se deben aplicar las consecuencias legales correspondientes a la extinción de la acción penal.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material interpuesto por la defensa de los encausados **Francisco Alexander Carlos Tineo y Juan Carlos Suárez Becerra** contra la sentencia de vista de foja 55, del catorce de febrero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de foja 8, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, los condenó como autores del delito de amotinamiento de detenido o interno, en agravio del Estado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), a dos años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de S/ 1,000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero.** Los hechos objeto del proceso penal, bajo la calificación jurídico-penal del delito de amotinamiento de detenido o interno, según el requerimiento fiscal de foja 2, del diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, consisten en que el evento se suscitó al promediar las 20:00 horas del trece de abril de dos mil trece en el Centro de Rehabilitación José Quiñonez Gonzales, donde se dieron a la fuga quince menores, quienes treparon la puerta principal y, premunidos con palos y piedras, amenazaron al personal que trataba de evitar la fuga; a la postre, estos últimos resultaron lesionados. Luego, aproximadamente a las 9:15 horas, personal policial a bordo de la unidad vehicular de placa PL-7167, y en mérito a la comunicación recibida por la central de radio 105, ejecutaron un operativo de captura en la zona norte, y fueron capturados cinco internos, quienes al percatarse de la presencia policial pretendieron darse a la fuga. Empero, fueron conducidos a la Fiscalía de Familia para las diligencias correspondientes. Acto seguido, al promediar las 12:00 horas del catorce de abril de dos mil trece, se efectuó la captura del encausado Francisco Alexander Carlos Tineo por las inmediaciones del parque industrial de la urbanización La Pradera.

**Segundo.** El procedimiento se ha desarrollado conforme a continuación se detalla.

- 2.1.** La disposición de formalización de la investigación preparatoria se expidió el primero de agosto de dos mil trece. Culminada la investigación preparatoria, se emitió la acusación de foja 2, del once de enero de dos mil dieciséis, por la que el fiscal acusó a Francisco Alexander Carlos Tineo y Juan Carlos Suárez Becerra como autores del delito de amotinamiento de detenido o interno, previsto y sancionado en el artículo 415, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). En tal virtud, solicitó que se les imponga la pena de cuatro años de privación de libertad.
- 2.2.** Llevada a cabo la audiencia de control de acusación, como consta en el acta de foja 22, del diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, y en la misma fecha, se dictó el auto de enjuiciamiento de foja 23.
- 2.3.** Realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Lambayeque expidió la sentencia de primera instancia de foja 106, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que condenó a Francisco Alexander Carlos Tineo y Juan Carlos Suárez Becerra como autores del delito de amotinamiento de detenido o interno, en agravio del Estado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), a dos años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de S/ 1,000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil.
- 2.4.** La defensa de los encausados Carlos Tineo y Suárez Becerra, por escrito de foja 241, interpuso recurso de apelación y dedujo la prescripción de la acción penal. Alegó que los acuerdos plenarios aplicados por el órgano de

instancia no tienen rango de ley e instó la aplicación del último párrafo del artículo 83 del Código Penal. El recurso fue concedido por auto de foja 246, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

- 2.5.** La Sala Vacacional Penal de Apelaciones, previo procedimiento impugnatorio, emitió la sentencia de vista de foja 624, del catorce de febrero de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia. Atendió a lo siguiente:
- A.** Los hechos fueron probados y no fue cuestionada la responsabilidad de los encausados.
  - B.** Respecto a los plazos prescriptorios, el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal regula un supuesto de suspensión de la acción penal. Sin embargo, esta última norma no especifica un periodo límite de suspensión, por lo que corresponde recurrir a la interpretación vertida en los Acuerdos Plenarios n.ºs 1-2010 y 3-2012. Y, si bien estos no tienen rango de ley, uniformizan criterios cuya interpretación y aclaración resulta necesaria cuando la norma presenta un vacío legal. En ese sentido, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Penal, la causa no ha prescrito.
- 2.6.** La defensa de los encausados Carlos Tineo y Suárez Becerra interpuso recurso de casación mediante escrito de foja 269. Este recurso fue concedido por auto superior de foja 278, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**Tercero.** La defensa de los encausados Carlos Tineo y Suárez Becerra invocó el motivo de casación de infracción de precepto material: artículo 429, inciso 3, del CPP. Alegó la aplicación del principio *iura novit curia* y la vulneración del principio de legalidad al aplicarse los Acuerdos Plenarios n.ºs 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CIJ-116, pues estos no tienen rango de ley; que únicamente resulta de aplicación la prescripción de la acción penal extraordinaria, prevista en la norma penal (artículo 83, último párrafo, del Código Penal), y que los citados acuerdos plenarios plantean un criterio extensivo que no favorece al procesado, con lo cual se contraviene el artículo VII, inciso 3, último párrafo, del Título Preliminar del código adjetivo.

Asimismo, durante la audiencia de casación, intervino la defensa de los encausados y, con motivo de la entrada en vigor de la Ley n.º 31751, solicitó la extinción de la acción penal por prescripción.

**Cuarto.** Corrido el traslado del recurso, por ejecutoria suprema de foja 89, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal de Casación declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de infracción de precepto material. Corresponde examinar si la normativa en relación con los plazos ordinarios y extraordinarios de prescripción ha sido cumplida o no y si la Ley n.º 31751, que



modificó los alcances del artículo 339, inciso 1, del Código Procesal PenalCPP, es aplicable para declarar la prescripción del delito.

**Quinto.** Instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el veintidós de enero del presente año, esta se realizó con la intervención de la defensa del encausado Juan Carlos Suárez Becerra, doctor Rommel Gutiérrez Lazo; la defensa del encausado Francisco Alexander Carlos Tineo, doctor Víctor Dávila Cubas; así como la representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, doctora Vanessa Aranibar Cobarubia. El desarrollo consta en el acta correspondiente.

**Sexto.** Cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El análisis de la censura casacional, desde la causal de infracción material, estriba en examinar si se analizaron correctamente los preceptos normativos en relación con los plazos prescriptorios de la acción penal y si la Ley n.º 31751, que modificó los alcances del artículo 339, inciso 1, del CPP, es aplicable para declarar la prescripción del delito.

**Segundo.** Desde el punto de vista constitucional, la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi* en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y existe apenas memoria social de esta. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo (Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes n.ºs 1805-2005-HC —fundamentos jurídicos 6 y 7— y 07451-2005-HC —fundamento jurídico 4—).

**Tercero.** Así, se han establecido dos tipos de prescripción: (a) la ordinaria, en que el plazo de prescripción opera sin interrupciones, y (b) la extraordinaria, que actúa cuando se ha interrumpido el plazo ordinario. Ambos supuestos se encuentran regulados en los artículos 80 y 83 del Código Penal.

**Cuarto.** El Acuerdo Plenario n.º 1-2010/CIJ-116 desarrolla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal y, además, refiere que la literalidad del inciso 1 del artículo 339 del CPP pone de manifiesto la regulación de una suspensión *sui generis*. Así también, el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CIJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce, estipuló firmemente que el artículo 339, numeral 1, del código adjetivo incluyó un supuesto de suspensión de la acción penal en función de los actos de imputación fiscal, que se añadió a los estipulados en el artículo 84 del Código Penal; y, finalmente, estableció que el plazo de suspensión por las actuaciones del procedimiento de investigación preparatoria formal no podía ser indeterminado, por lo que fijó que el plazo era similar al del plazo de la interrupción extraordinaria de la acción penal: el plazo ordinario más una mitad de dicho plazo.

**Quinto.** Ahora bien, es verdad que la Ley n.º 31751 introdujo una modificación a la norma sustantiva, que fijó un plazo único como cláusula de cierre a la figura de la suspensión de la prescripción y señaló que esta no podía superar el plazo temporal de un año. No obstante, como ya se puntualizó en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, tal imperativo normativo es desproporcionado y, por consiguiente, inconstitucional. Y, en virtud del artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no corresponde su aplicación, y tiene mayor preeminencia la norma constitucional referida a la protección de la seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional. En ese sentido, rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, que establece un límite temporal para la suspensión de los plazos prescriptorios generada por la formalización de la investigación preparatoria, que se encuentra en estricta consonancia con las exigencias, los límites y los efectos que derivan del principio del plazo razonable para la realización de la justicia.

**Sexto.** Luego, como criterio general, una vez finalizado el plazo de suspensión, se reinicia el plazo de la prescripción de la acción penal, esto es, desde la fecha de la comisión del delito objeto del proceso penal hasta el día anterior de la imputación fiscal y, luego, desde el siguiente día de la culminación del plazo de suspensión en adelante.

**Sétimo.** El artículo 81 del Código Penal prescribe que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible. CPP no establece ninguna excepción a la aplicación del citado artículo referido a la reducción de los plazos prescriptorios en los casos en que haya operado alguna causal de suspensión o interrupción del plazo. *A contrario sensu*, la doctrina es uniforme al señalar que el contenido del artículo *in comento* se circunscribe a un supuesto de

responsabilidad restringida, que goza plenamente del beneficio de la reducción a la mitad del plazo prescriptorio.

**Octavo.** Respecto a la prescripción de la acción penal o al delito incoado a los encausados, es del caso apuntar lo siguiente:

- 8.1.** Como delito pluriofensivo, y en función de la imputación fiscal, el *dies a quo* se ha de contar desde la fecha de la comisión del hecho delictivo, esto es, el trece de abril de dos mil trece. El delito de amotinamiento de detenido o interno, conforme al artículo 415, primer párrafo, del Código Penal, está conminado con una pena no mayor de seis años de privación de libertad y, si se cuentan los actos iniciales de investigación, se tiene en nueve años el plazo extraordinario de la prescripción.
- 8.2.** No obstante, cabe precisar que a la fecha del evento delictuoso los encausados Carlos Tineo y Suárez Becerra contaban con dieciocho y veinte años de edad, respectivamente. En consecuencia, se encuentran dentro de los alcances del artículo 81 del Código Penal, que prevé la responsabilidad restringida por la edad; por ende, se les deberá aplicar la reducción a la mitad del plazo de la prescripción de la acción penal.
- 8.3.** Ahora bien, se ha de partir, como *dies a quo*, del trece de abril de dos mil trece. El plazo extraordinario, reducido a la mitad por responsabilidad restringida, es de cuatro años y seis meses. A ello se debe agregar el plazo de cuatro años y seis meses adicionales conforme al artículo 339 del CPP, según lo estatuido en el Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CIJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce.
- 8.4.** Así, el plazo de suspensión de la acción penal, desde el primero de agosto de dos mil trece, es de cuatro años y seis meses: dos de agosto de dos mil dieciocho, al que se deben añadir cuatro años y seis meses más, con descuento de tres meses y diecinueve días, que es la fecha viable tras la habilitación para entender el inicio del plazo de prescripción. Luego, el plazo de prescripción recién operaría en mayo de dos mil veintidós, es decir, después de que se dictó la sentencia de vista recurrida.

**Noveno.** La prescripción penal es una institución de relevancia constitucional y regulada por el Código Penal que se fundamenta en el principio de necesidad de pena —elemento de la categoría sistemática de punibilidad—. Si se toman en cuenta estas reglas jurídicas, resulta patente que la sentencia de vista fue emitida en un tiempo hábil, es decir, una fecha en que todavía no operaba la extinción de la acción penal. Sin embargo, es evidente que una vez habilitado el inicio del plazo de prescripción, luego de culminado el periodo de suspensión, debe entenderse que el plazo seguía corriendo. En esa línea, debe tenerse presente que el plazo prescriptorio, conforme a lo señalado *ut supra*, operó en mayo de dos mil veintidós y, tomándose en cuenta que la presente causa fue resuelta en enero del





año en curso, se infiere que la acción penal a la actualidad se encuentra prescrita. Han de aplicarse, entonces, las consecuencias jurídicas respectivas a la extinción de la acción penal.

**Décimo.** Por consiguiente, no existe sentido legal para pronunciarse sobre el fondo de la controversia al haber cesado la vigencia de la potestad punitiva del Estado contra los citados encausados por el paso inexorable del tiempo. En tal virtud, corresponde declarar de oficio extinguida la acción penal por prescripción.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON**, de oficio, **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal incoada a los encausados **Francisco Alexander Carlos Tineo** y **Juan Carlos Suárez Becerra** por el delito de amotinamiento de detenido o interno, en agravio del Estado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), y precisaron que permanece subsistente la reparación civil impuesta de S/ 1,000.00 (mil soles).
- II. ORDENARON** que se archive la causa definitivamente, que se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados y que se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra, para lo cual han de cursarse los oficios y las comunicaciones correspondientes.
- III. DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TUPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

IASV/fsap